



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**VOTO N° 513-2017**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas veinte minutos del veinticuatro de abril del dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXX** cédula de identidad N° XXX contra la resolución DNP-OD-M-1970-2016 de las 08:26 horas del 23 de agosto del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 2902 adoptada en sesión ordinaria N°059-2016 realizada a las 10:00 horas del 25 de mayo del 2016 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531. Consideró un tiempo de servicio de 400 cuotas al 30 de abril del 2016 sea (393 cuotas en Educación y 7 cuotas en Cuenta Propia). Dispone el promedio salarial en la suma de ¢446.749,08 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢357.399.00. Con rige al cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-OD-M-1970-2016 de las 08:26 horas del 23 de agosto del 2016 procede a denegar el derecho jubilatorio por Ley 7531 por cuanto la solicitante no cumple con el mínimo de 400 cuotas que exige el artículo 41, considerando 384 cuotas a abril del 2016. Con rige al cese de funciones.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II. El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda el beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, contabilizando 400 cuotas al 30 de abril del 2016 la segunda a esa misma fecha le contabiliza 384 cuotas (páginas 69 a 71).

Revisado los autos se observa que la diferencia entre las instancias se genera por cuanto la Dirección de Pensiones no reconoce las bonificaciones por artículo 32 y además no toma en consideración las cuotas de Cuenta Propia visibles a página 36.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

***a.-En cuanto a las bonificaciones por artículo 32:***

De las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones contabiliza 5 meses por los febreros y diciembre laborados de 1989 a 1991 (página 50). La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no reconoce dicho incentivo.

Revisada la certificación emitida por el Ministerio de Educación a folio 45 se desprende que la petente laboró, no es una semana antes ni una después, laboro los meses de febrero y diciembre de los años 1989 a 1991.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, enero, febrero y diciembre, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Así las cosas el tiempo correcto por concepto de bonificaciones por artículo 32 es de: **5 meses** por los meses de febrero y diciembre laborados de 1989 a 1991.

Finalmente en página 53 y 87 se observa que la Junta de Pensiones traslada el tiempo del segundo corte a cuotas y consignan 13 años 5 meses y 20 días al 31 de diciembre de 1996 como 161, omitiendo el cómputo de los 20 días. Asimismo la Dirección de Pensiones a pagina 71 traslada el tiempo del segundo corte a cuotas y consignan 12 años 8 meses y 20 días al 31 de diciembre de 1996 como 152, omitiendo el cómputo de los 20 días. En todo caso ya este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que el tiempo de servicio debe ser realizado con los respectivos cocientes por años y no por cuotas y así debió la Junta de Pensiones finalizar el cálculo.

***b.)- Con respecto a la bonificación de la ley 6997:***

Al respecto la Junta de Pensiones contabiliza 2 año 1 mes en el primer corte al 18 de mayo de 1993 por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre. La Dirección de Pensiones por su parte otorga 2 años en el primer corte al 18 de mayo de 1993. Esta diferencia radica en forma de cálculo que realiza la Dirección de Pensiones siendo que no aplicó correctamente el cociente 9 para la conversión de los meses que restaron en el cálculo de esta bonificación.

***c) Sobre el tiempo de servicio laborado por cuenta propia:***

Este Tribunal observa que la Dirección de Pensiones no contabiliza las cotizaciones reportadas a la Caja Costarricense de Seguro Social, por cuenta propia, bajo el argumento de que durante ese tiempo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

no existía una relación laboral. Por otra parte la Junta de Pensiones contabiliza 7 cuotas en Cuenta Propia para completar las 400 cuotas.

Este Tribunal en el Voto 497-2017 de las doce horas del veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, se pronunció detalladamente sobre el artículo 42 de la Ley 7531 y su relación con el reconocimiento de cuotas reportadas al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte. Debido a que el fondo de este asunto se refiere exactamente al mismo tema, conviene citar el voto que en lo que interesa determina:

*“a.2) En cuanto a la relación laboral requerida por la Dirección de Pensiones y la naturaleza jurídica del seguro por cuenta propia:*

*El marco normativo que lo regula encuentra su génesis en la **Constitución Política***

**Artículo 177:**

*Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjere un déficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumirá, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá incluir en su próximo proyecto de Presupuesto la partida respectiva en la que se determine como necesaria la citada Institución para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado.*

**Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social :**

**Artículo 7. De la obligatoriedad.** *La afiliación al Seguro de Salud es obligatoria para todos los trabajadores asalariados, los trabajadores independientes y para los pensionados de los regímenes nacionales de pensión, en el territorio nacional, sin perjuicio de lo que dispone el artículo N° 4 de la Ley Constitutiva de la Caja.*

**Artículo 9—Del aseguramiento voluntario.** *Las personas no sujetas a la afiliación obligatoria, tienen el derecho de acogerse al régimen de Seguro Voluntario establecido en el Reglamento especial dictado al efecto.*

*Si estas personas hicieren uso de la facultad de acogerse a este Seguro, se entiende que su aseguramiento adquiere el carácter de irrenunciable, convirtiéndose en obligatorio.*

**Artículo 11. De la cobertura según modalidad de aseguramiento.** *Son asegurados según su respectiva modalidad de cotización y aseguramiento las siguientes personas:*

*... 5. Los trabajadores independientes, que coticen al Seguro en forma individual o colectiva.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

***Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual establece:***

***Artículo 1º:***

*“Este Reglamento regula la administración, el otorgamiento de prestaciones, el financiamiento y todos los actos relacionados con el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte”.*

***Artículo 2º:***

*“El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte es obligatorio para los trabajadores asalariados de los sectores público y privado así como para los trabajadores independientes, con las excepciones hechas en los artículos 4º y 65º de la Ley Constitutiva de la Caja y voluntario para todos los demás habitantes del país no considerados en las condiciones antes indicadas, de acuerdo con el reglamento respectivo...” .*

*Puede concluirse de las normas citadas que en nuestro país existe una obligación de estar afiliado a algún régimen que garantice el acceso a la seguridad social, en el caso del acceso al seguro de enfermedad y maternidad ese seguro es administrado de forma universal por la Caja Costarricense de Seguro Social y todo trabajador dependiente de un patrono o que genere ingresos por cuenta propia debe acudir a ese seguro, al igual que aquellas personas que sin generar una actividad lucrativa desean acceder a los servicios de salud. Por otro lado el acceso a una pensión encuentra en nuestro país distintos administradores a saber la Caja Costarricense del Seguro Social, el poder Judicial, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y hasta el Estado en el Régimen de Hacienda. La cotización que realicen los trabajadores dependientes o independientes tiene la misma naturaleza a saber una cuota, que le permitirá con un cumulo que se determine en la reglamentación respectiva obtener una pensión por el régimen de adscripción que corresponda. La única diferencia en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social en sus cuotas por trabajador asalariado o independiente será la prestación económica que se asigne de acuerdo al monto de salario reportado en cada cuota.*

*El artículo 42 de la Ley 7531 que nos ocupa en ninguno de sus apartados hace distinción en el tipo de seguro que deberá suscribir el gestionante a efectos de que se reconozcan las cuotas de régimen distinto al de Magisterio Nacional. Véase que a lo que refiere ese artículo es que se sumarán las cuotas aportadas a cualquier otro régimen de pensiones haciendo la aclaración de que incluso se tomarán las cuotas del régimen de invalidez vejez y muerte.*

*Es claro que la Dirección de Pensiones está haciendo una diferencia que la norma no realiza pues distingue del tipo de cotización entre el trabajador en una relación de*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*dependencia o laboral y un trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, el dueño de una empresa unipersonal, el trabajador independiente, que en definitiva este Tribunal no comparte bajo ningún punto de vista. Evidentemente la Dirección está imponiendo el requisito de una relación laboral asalariada para efectos de considerar esas cuotas como válidas y así completar las que se requieran para llegar a las 400 cuotas que dispone el numeral 41 de la ley 7531, sin embargo existiendo multiplicidad de opciones para acceder a las cuotas del seguro de invalidez, vejez y muerte que se han definido en los reglamentos que ha emitido la Caja Costarricense del Seguro Social, no puede ahora la Dirección realizar una exclusión de las cotizaciones que considera son válidas y otras se desechan, pues la norma del artículo 42 no hizo tal diferencia.*

*En conclusión considera este Tribunal que el artículo 42 al referirse a las cuotas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte incluye las que aparezcan en el reporte acumulado de cuotas, sin distinción de la forma en la que se accedió a esa cuota. Para el caso en concreto según se desarrolló el requisito ineludible será contar con 240 cuotas al servicio de la educación nacional y para arribar a las 400 que dispone el derecho de pensión podrá accederse a aquellas cuotas que tenga en administración la Caja Costarricense de Seguro Social.”*

Asimismo este Tribunal concluye, bajo los argumentos antes mencionados que procede reconocer 7 cuotas de cuenta propia de los meses sea (enero a julio del año 1984), las cuales se requieran para completar 400 y con ello el beneficio jubilatorio al amparo de 7531.

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de **32 años 9 meses y 20 días al 30 de abril del 2016** cuyo desglose es de:

**8 años, 2 meses y 8 días al 18 de mayo de 1993**, tiempo que incluye 5 años, 5 meses y 8 días en el Ministerio de Educación, 2 años y 1 mes de bonificaciones por ley 6997 y 5 meses por artículo 32.

**13 años 5 meses y 20 días al 31 de diciembre de 1996**, al adicionar 3 años, 7 meses y 12 días en el Ministerio de Educación y 1 año y 7 meses por bonificación de ley 6997.

**Y 32 años 9 meses y 20 días al 30 de abril del 2016** al sumar a esa fecha 19 años y 4 meses en educación y 7 meses de Cuenta Propia, sean los meses de (enero a julio del año 1984) tiempo equivalentes a 400 cuotas.

Acreditando así las **32 años, 9 meses y 20 días al 30 de abril del 2016** equivalente a 400 cuotas, sea (393 cuotas en educación) y se adicional 7 cuotas en Cuenta Propia para un total de 33 años, 4 meses y 20 días sean 400 cuotas y con ello el beneficio jubilatorio al amparo de la misma que establece en el numeral 41 de la ley 7531:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:*

*Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.(Lo subrayado es nuestro).-*

Así las cosas, en virtud de que la gestionante cuenta con 400 cuotas a febrero de 2017 y considerando los cálculos de la Junta de Pensiones que contabiliza el promedio salarial en la suma de ₡446.749.08 la mensualidad jubilatoria es de **₡357.399.00**.

Obsérvese que este Tribunal tiene que acudir a completar las 400 cuotas en estricto acatamiento al principio de economía procesal y con el único ánimo de no causarle perjuicio al apelante, quien de lo contrario tendría que esperar meses, acreditar nueva documentación y presentar una nueva apelación. Este Tribunal ha enfatizado en sendos pronunciamientos la improcedencia de aplicar redondeos de días por una cuota dentro del cálculo de tiempo servido, proceder en el que sigue insistiendo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional desconociendo con ellos los fallos ya emitidos por esta instancia.

Cabe aclarar que la Junta de Pensiones instancias al determinar el promedio salarial no consideran la proporción correspondiente al salario escolar del período 2016 (de enero a abril), según se visualiza a pagina 59 no obstante los mismos serán considerados en una futura revisión. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

En consecuencia se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-1970-2016 de las 08:26 horas del 23 de agosto del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 2902 adoptada en sesión ordinaria N°059-2016 realizada a las 10:00 horas del 25 de mayo del 2016 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, salvo en cuanto al tiempo de servicio que debe leerse en 33 años, 4 meses y 20 días sean 400 cuotas desglosadas en **32 años, 9 meses y 20 días al 30 de abril del 2016** que equivale a 393 cuotas en educación y 7 cuotas en Cuenta Propia. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-1970-2016 de las 08:26 horas del 23 de agosto del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 2902 adoptada en sesión ordinaria N°059-2016 realizada a las 10:00 horas del 25 de mayo del 2016 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional salvo en cuanto al tiempo de servicio que debe leerse en 33 años, 4 meses y 20 días sean 400 cuotas desglosadas en **32 años, 9 meses y 20 días al 30 de abril del 2016** que equivale a 393 cuotas en educación y 7 cuotas en Cuenta Propia. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.-

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

**JCF**